

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de la Guerra procederá con urgencia á crear Bancos de prueba de armas portátiles de fuego y sus municiones, como existen en el extranjero, y que serán dirigidos por los Jefes y Oficiales de Artillería que se designen, y tendrán el fin de garantizar la seguridad en el uso de dichas armas y mantener el crédito de sus fabricantes.

Los Bancos se crearán en Eibar y Oviedo para los fabricantes de la región de las Provincias Vascongadas el primero y de la de Santander y Asturias el segundo, sin perjuicio de quedar autorizado el Ministro para instituir esos Bancos en otras regiones y sobre las bases que esta ley contiene, que serán las siguientes:

1.^a Los fabricantes de la región en que se establezcan los mencionados Bancos se comprometerán á instalarlos por su cuenta y á sostener todos los gastos que origine su funcionamiento, tanto de personal como de material, sin que se graven en nada los presupuestos del Estado, de las Provincias y de los Municipios, y á estos efectos, el Ministro concertará con los fabricantes de cada región el presupuesto de su Banco y los medios de satisfacerlo, y señalará el personal que ha de dirigirlo é inspeccionarlo, así como formulará el Reglamento por el que se haya de regir. El personal facultativo de los Bancos, nombrado por el Ministro de la Guerra, deberá cobrar siempre su sueldo, con la gratificación que se juzgase oportuna por este Ministerio. Esta gratificación será siempre de cargo de los Bancos.

2.^a Desde el establecimiento del primer Banco de pruebas en España no podrán expendirse en todo el territorio del Reino ni exportarse al extranjero armas portátiles de fuego que no lleven la marca que acredite que han sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco respectivo, exceptuándose de esa prohi-

bición las que se fabriquen en Establecimientos oficiales del Estado y por cuenta del Ministerio de la Guerra, ó aquellas armas que lleven marca de algún Centro similar extranjero, reconocidas como oficiales por el referido Departamento.

3.^a El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación, Hacienda y Estado, reglamentará la manera de determinar, perseguir y castigar las infracciones contra esta Ley ó Reglamentos que de ella se deriven.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á D.^{ña} Amalia Loring y Heredia de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos, por la creación del de Marqués de Silvela, con Grandeza de España, de que se le hizo merced por Real decreto de 16 del actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar nueva subasta de la concesión caducada del tranvía de Villarreal al Grao de Burriana, obligándose el que resulte concesionario á pagar el

material de todas clases existente, según la valoración hecha.

Art. 2.^o En el caso de resultar desierta la subasta, se autoriza al Ministro de Fomento para enajenar en pública subasta el material de todas clases correspondiente á dicha concesión caducada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones á las familias de los militares que mueran en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Á LAS CORTES

La deuda de gratitud que el Estado contrae con aquellos que por la Patria hacen el sacrificio de la vida, sólo puede pagarse asegurando á las familias de los muertos en el cumplimiento de sus deberes militares una pensión que haga posible el sostenimiento de su hogar.

A la pérdida de los seres queridos no debe ir unida la amargura de la escasez, cuando esa pérdida representa un ejemplo de abnegación y alta moral; y si bien la profesión de las armas no necesita estímulos para que los que á ella se dedican no regateen su sangre, no es menos cierto que mirarán la muerte—si es posible—con más sereno espíritu sabiendo que el Estado ampara generoso á esos hogares, donde el luto debe ser ejecutoria de honor.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que en lo sucesivo mueran sobre el campo de batalla ó á consecuencia inmediata de heridas re-